



Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DECLARATIVO: PERTENENCIA.  
RADICADO: 08001405300320220064200  
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES.  
DEMANDADO: HEREDEROS DE: JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

#### INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES contra los herederos de: JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO y PERSONAS indeterminadas, a fin de que se estudie su inadmisibilidad.

Sírvase proveer.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



DECLARATIVO: PERTENENCIA.  
RADICADO: 08001405300320220064200  
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES.  
DEMANDADO: HEREDEROS DE: JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial contra los herederos de JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO y personas indeterminadas.

#### **CONSIDERACIONES:**

A través de apoderado judicial, acude ante la administración de justicia mediante proceso DECLARATIVO de Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del señor FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES, quien manifiesta en el escrito de demanda, tener reunidos los requisitos para adquirir el bien mueble TRACTOCAMION, con las siguientes especificaciones: "Línea: SUPERBRIGADIER, Marca: CHEVROLET, Modelo: 1993, Placas: UVP-909, Color: BLANCO CALMA, Servicio: PUBLICO, Carrocería: REMOLQUE, Numero de Motor: 30340119, numero de Chasis: CHD32206, Toneladas 45, Pasajeros 03." Registrado según informa el actor en el Registro Único Nacional de Transporte cuyo titular es el señor JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO.

Así mismo manifiesta, que el bien fue adquirido el 5 de diciembre de 2014, fecha en la cual celebró el negocio y le fue entregado materialmente de forma inmediata, sin que se protocolizara la compra con el traspasó del vehículo ante la Oficina de Transito correspondiente.

- **Poder especial de representación:**

Junto con el libelo introductorio, la parte actora allega poder diligenciado en formato de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, la autenticidad se surte, cuando el poder lo remite el poderdante desde su cuenta de correo electrónico, dirigido al apoderado con los datos respectivos quien otorga y por mensaje de datos, lo que es imposible verificar en la demanda.

- **Determinación de la competencia por factor Cuantía.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la adquisición del bien, para efectos de determinar la competencia se toma el valor del vehículo de conforme al avalúo de este, tal como lo menciona el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:



**“Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Bajo ese entendido y en concordancia con lo indicado en la norma, el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, prevé:

**“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”**

- **Determinar actos de señor y dueño.**

Para efectos de determinar la posesión de una persona sobre un bien debe ejercer ánimo de señor dueño:

**“Artículo 762. Definición de posesión.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Es decir, ejecutar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las obligaciones tributarias que recaigan sobre el mismo, como valorización e Impuesto Predial Unificado entre otras.

Atendiendo a lo anterior, la parte accionante no enunció claramente en los hechos de la demanda los actos de señor y dueño, puesto que, si bien se avizora una serie de documentos tendientes a servir como prueba dentro del litigio, no se indica la correlación de ellos con los argumentos facticos de la demanda.

- **Determinar e identificar a los herederos.**

En los hechos de la demanda se pone de presente, que el señor JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, figura como titular del bien, pero, se encuentra fallecido, por lo que hace necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 87 del Código General del proceso que reza así:

**“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.



*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”*

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*(...).”*

Así las cosas, deberá la parte demandante subsanar lo señalado, esto es que se corrija la demanda promovida por el señor FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES. En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor FABIO RAFAEL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: [cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co).  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



FERNÁNDEZ FUENTES, quien acude con apoderado judicial, contra los herederos de JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO y personas indeterminadas, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d845074e85122575a7593597e517516848f7d358466aa70bda1fdb998c4697**

Documento generado en 30/11/2022 06:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**